

MULTICULTURALISMO, ETNICIDAD Y JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA EN COLOMBIA: REFLEXIONES EN TORNO A COMUNIDADES INDÍGENAS PLURALES

CARLOS ARIEL RUIZ SÁNCHEZ*

La Jurisdicción Especial Indígena (JEI) nacida con la Constitución Política de 1991 tiene en principio tres connotaciones relevantes: a) Se reconoce la diversidad étnica y más exactamente la vigencia de distintas tradiciones jurídicas indígenas dentro del territorio nacional; b) Se establece la necesidad de unos límites mínimos a la necesaria autonomía jurisdiccional de estas comunidades; y, c) Se prevé la obligatoriedad de algunos mecanismos de coordinación con la jurisdicción nacional bajo el imperativo de que todos protejan y garanticen la diversidad étnica y cultural proclamada en el artículo 7º de la Carta Política. Sin embargo, desde nuestro particular punto de vista creemos que todo esto comporta una discusión mayúscula sobre la organización constitucional de una sociedad reconocida y proclamada como multicultural.

* Sociólogo, egresado de la Universidad del Valle y funcionario de la Fundación para la Comunicación Popular, FUNCOP, de Popayán. Tiene experiencia de trabajo en temas relacionados con manejo de desastres en comunidades indígenas, jurisdicción especial indígena, derecho interno y cultivos ilícitos. Además, se ha dedicado durante varios años a acompañar ejercicios de reflexión interétnica en el Cauca. Ha publicado libros como *Los pueblos, gente-territorio. Metáfora que perdura e identidad* y *Desarrollo sostenible y organización social en la Costa Pacífica*. Recibió la mención especial de los Premios Nacionales de Antropología, Colcultura 1996, con el trabajo "Vulnerabilidad social y cultural en el desastre de Tierradentro".

En efecto, el sustrato político y conceptual de la JEI se nutre de por lo menos tres cuestionamientos básicos:

– ¿Cuáles son o deben ser las claves de la integración de una sociedad autorreconocida y proclamada como plural?

– ¿Qué tipo de relaciones deben sostener el Estado, las minorías étnicas y el resto de la sociedad?

– ¿Cuál es el peso relativo de los pueblos y comunidades indígenas en la crisis judicial y, por supuesto, en las alternativas a la misma?

Una sociedad multicultural

La constitución de los Estados nacionales modernos se inspiró en modelos liberales contractualistas que de plano eliminaron la viabilidad de las diferencias culturales al interior de los mismos y, por lo tanto, la legitimidad política de identidades colectivas precisamente porque rivalizaba con los ideales que hacían del individuo el centro gravitacional de la igualdad, la libertad, los derechos, los deberes y de la ciudadanía, en últimas.

Con estas premisas se institucionalizó un violento y secular afán homogenizador en lo lingüístico, en lo racial, en lo religioso que, paradójicamente, y

no obstante sus relativas conquistas, sólo logró imprimirlle nuevos contenidos a los procesos de diferenciación étnica y cultural de la mayoría de los países¹, en la medida en que múltiples identidades locales y comunitarias para persistir se repliegaron a condiciones de franca marginalidad desde las cuales desarrollaron: lecturas de la modernidad que de algún modo fortalecían sus consensos internos, actitudes instintivas y programáticas de resistencia a lo hegemónico, discursos políticos que reclamaban el reconocimiento de autonomías, derechos colectivos y/o una integración diferencial a las democracias del resto de la sociedad; incluso muchas transitaron a distintos tipos de fundamentalismo cuya constante ha sido la territorialización de sus demandas².

No obstante, los primeros debates sistemáticos sobre multiculturalismo se remontan a los primeros años de la década de los 60 en países como Canadá, y más adelante Australia, para luego generalizarse a aquellas naciones que por distintas razones comenzaron a sufrir cambios notorios en su composición demográfica, producto de oleadas inmigratorias provenientes de regiones periféricas. Entonces, el tema del pluralismo étnico y cultural devino como un asunto de interés público harto complejo no sólo porque abarcaba grupos atávicos preexistentes a la cultura dominante y minorías de origen extranjero, sino porque junto al otorgamiento y reconocimiento de derechos colectivos el Estado debía tratar de armonizar tradiciones, costumbres, filosofías de vida no siempre solidarias entre sí: ¿Qué significa esto? Varias cosas

que ciertamente invitan a una reformulación de la organización social y, claro, del Estado. Veamos:

1. Relativizar la obcecada individualización de los sujetos y, en cambio, aceptar el efecto estructurando de algunas dinámicas comunitarias y colectivas que bajo ciertas circunstancias deben predominar sobre la consagrada individualidad, bien sea porque, como decían algunos teóricos del multiculturalismo liberal, "las culturas son un potencial ontológico de los individuos" (Ch. Taylor), puesto que proporcionan elementos valiosos en la constitución moral y maduración biográfica de los sujetos; o, como dicen otros, generan las condiciones necesarias para que las personas tomen decisiones sobre lo que es la "vida buena" (Kym Licka) sin la persuasión del Estado. Aunque también existen posiciones algo más extremas que anulan la individualidad al proclamar como esencial los vínculos morales y espirituales de las personas dentro de miradas comunitaristas y organicistas de las culturas.

2. La búsqueda pertinaz de reconocimiento por parte de las culturas minoritarias ha introducido un nuevo componente al paradigma de la justicia al vincularla, entre otras cosas, a una voluntad de reconocimiento que, por supuesto, no riñe con el énfasis que se suele tener en lo distributivo (I.M. Young).

3. Exaltación de una ética ciudadana de la tolerancia y de un recíproco conocimiento y comprensión del "otro" distinto, como condiciones esenciales de la convivencia democrática y correlatos a los esquemas contractualistas que en cambio priorizan el ejercicio de facultades racionales individuales.

4. Crear y validar espacios de concertación intercultural que, por supuesto, dependen de la capacidad que tengan los grupos de autorrepresentarse, de la capacidad institucional de lidiar y arbitrar conflictos in-

1. Sólo el 10% de los países del mundo pueden calificarse con propiedad de étnicamente homogéneos.

2. Hablamos de aquellos fundamentalismos raciales, lingüísticos y/o religiosos que han transitado a proyectos nacionalistas bien sea como una forma de confrontar poderes colonizadores, validar propósitos independentistas y/o "sanear" territorios y fronteras de agentes culturalmente distintos.

ter culturales, de la amplitud y consistencia de los escenarios interculturales.

5. Abordar por lo menos cuatro retos pendientes del multiculturalismo, que según Diego Iturralde³, son imprescindibles: a) Un régimen territorial que garantice el acceso y el control de recursos necesarios para la reproducción material de los grupos minoritarios; b) Acceso al poder desde sus propias formas organizativas garantizándoles espacios políticos autónomos; c) Acceso equitativo a la justicia y reconocimiento de sus propias tradiciones; y d) Participación en el desarrollo nacional y apoyo al diseño de su propio desarrollo.

6. Repensar las claves de la integración social y de la unidad nacional procurando ensamblar propósitos disímiles en permanente tensión como la defensa y promoción de la diversidad; el otorgamiento y reconocimiento de autonomías colectivas y culturales; la redistribución de competencias y de porciones del poder, entre otros, lo cual implica relajar las estructuras de control centralizado, promover la organización de la sociedad y agenciar consensos básicos esenciales para que ésta emplee la capacidad de autorregulación.

De cualquier modo, las políticas de promoción del multiculturalismo han mostrado una serie de sesgos

**Las claves
de la preservación cultural
no son ni el aislamiento
ni la adopción de discursos
fundamentalistas inspirados
en representaciones
estereotipadas y, a veces,
satanizadoras de los otros,
sino en la ampliación
y cualificación de los espacios
interculturales
como la administración
de justicia**

que, en nuestra opinión, también están presentes en la sustentación teórica y política de la JEI, y en general, de las justicias comunitarias. Hablamos de una tendencia a sustancializar las identidades fijándolas en modelos estáticos y mecanicistas (comunitaristas) que de plano manejan su resolución discrecional en los fueros individuales de los sujetos y en las dinámicas interaccionales sostenidas con "otros" distintos. De hecho, las culturas y las identidades son banalizadas mediante procedimientos en los que los únicos rasgos (culturales) que cuentan para el reconocimiento son los inventariados desde fuera, mediante representaciones

estereotipadas que no facilitan el contacto intercultural⁴. Así mismo, se ha tendido a creer que la diversidad cultural se agota en los grupos étnicos cuando en la práctica este concepto fácilmente se puede extender a minorías, comunidades veredales, barriales que ciertamente ostentan comportamientos sistemáticos, continuidad de tradiciones, identidad, control espacial y auto-representación narrativa.

Encerrar a los individuos en esa especie de mecanismo comunitarista es negar uno de los elementos más dinámicos de las identidades, puesto que la ten-

4 En el caso de las representaciones que se tienen de las justicias indígenas, asimiladas por desconocimiento o comodidad etnocéntrica a modelos en los que la autoridad es centralizada, las funciones judiciales son especializadas y "las normas" son exclusivas de lo social, cuando suelen suceder que su origen no sea antrópico sino que se encuentre en los espíritus tutelares de la naturaleza.

3 Diego A. Iturralde, "La gestión de multiculturalidad y la multietnicidad en América Latina", (<http://org/most/iturspan.htm>).

sión entre lo colectivo y lo individual permite una renovación constante de las culturas, en tanto los sujetos comprueban –especialmente en los escenarios interculturales– la eficacia práctica de su adscripción bien sea porque derivan estatus, reconocimiento, subsidiariedad, tratamiento diferencial, etc.

Esta dimensión nos lleva en consecuencia a sostener que las claves de la preservación cultural no son ni el aislamiento ni la adopción de discursos fundamentalistas inspirados en representaciones estereotipadas y, a veces, satanizadoras de los otros, sino en la ampliación y cualificación de los espacios interculturales como la administración de justicia. Esto significa reconocer que:

– Las identidades no se perpetúan en fronteras cerradas o en regímenes colectivos absolutos;

– Las identidades culturales también se resuelven en los fueros individuales de los sujetos y que por lo mismo no basta con asimilar el pluralismo cultural al reconocimiento de derechos colectivos, sino también al reconocimiento de derechos y garantías individuales⁵, con el múltiple efecto de persuadir a que los fundamentalismos comunitaristas se adecuen a los inevitables procesos de individuación presentes aun en grupos étnicos ampliamente conservados; repensar las formas cómo cada cultura tramita sus propias diferencias nacidas de las singularidades de los sujetos, etc.

– Cada cultura debe fortalecer los mecanismos de adscripción y los satisfactores (no sólo materiales) que implica pertenecer a ella, en buena parte porque en tiempos de apertura y globalización la construcción de identidades (incluyendo las étnicas) es entre

otras cosas una opción política, o si se prefiere una elección de los actores;

– La interpretación de la conducta de los sujetos no puede hacerse a partir de unos patrones culturales comunitarios preexistentes, con los que se espera que sea o deba ser consciente siempre y en todo momento. La vieja idea de que cada una de las partes de un sistema contiene al sistema mismo no se aplica en estos casos;

– Participar en los espacios de relaciones y concertación intercultural implica por lo menos dos realidades políticas importantes: Primero, que los grupos desarrollen instituciones que generen y expresen su propio sentimiento de la diferencia; y, segundo, que los acuerdos (interculturales) cuenten también con un soporte institucional que los haga sostenibles.

Las Identidades étnicas dentro del multiculturalismo

Como bien lo anota F. Barth, "Las distinciones étnicas no dependen de una ausencia de interacción o aceptación sociales"⁶, todo lo contrario, son categorías de adscripción e identificación utilizadas por los actores mismos para organizar sus interacciones con otros individuos, ¿pero en qué se diferencian las identidades étnicas de otro tipo de identidades involucradas dentro del concepto amplio de multiculturalismo?

En otro documento enunciamos algunos rasgos generales de las identidades étnicas contemporáneas⁷, en los cuales podemos encontrar:

6. Fredrik Barth, *Los grupos étnicos y sus fronteras*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976, p.10.
7. Ver Hernández Gómez y Carlos Añel Ruiz S., "La metáfora del suspiro: una pedagogía para asumir conflictos entre sujetos étnicos", *Rev. Política Universidad del Valle*, abril de 1998 No. 8, pp. 7-29.

5. En Francia, por ejemplo, no se reconoce la existencia de minorías nacionales

– "Vigencia de un proyecto territorial, bien sea de recuperación, ampliación y/o defensa del territorio que actualmente poseen";

– "El pensamiento histórico, es decir, noción de su propio tiempo y una construcción discursiva de su historia para habilitar y legitimar acciones contemporáneas";

– "Un sistema propio de gobierno y autoridad, lo que significa capacidad de generar sentido de orden y manejo de sus conflictos mediante la implementación de formas de justicia étnica";

– "Mecanismos inmanentes para la generación de acuerdos y consensos a través de lenguajes (míticos, simbólicos) que exacerbaban esencialismos estratégicos, identidad instintiva y emotiva".⁸

Esta problematización de entrada nos coloca a salvo de asimilar las identidades étnicas a las "políticas de identidad", definidas por F. Colom, como "identidades construidas narrativamente a partir de agravios compartidos". Todo lo contrario, los proyectos étnicos invocan unas continuidades que si bien se suelen expresar en acciones reivindicatorias coyunturales, están orientadas a resarcir sentidos históricos fundamentales, bien sea mediante el reclamo de derechos por ser nativos de ciertas zonas (como los indígenas de las Américas), la exaltación social y política de poseer un mismo origen nacional, o racial, etc.

"Lo distintivo de un grupo étnico no es una supuesta homogeneidad racial, lingüística o religiosa, ni los rasgos que desde fuera el Estado o la sociedad puedan establecer como exclusivos, sino las categorías que los mismos actores priorizan para interactuar entre sí y con los otros sectores"

En este sentido, los movimientos étnicos difieren de los movimientos religiosos, gremiales o de género aunque ciertamente suelen acopiar estos elementos para ampliar el horizonte de sus discursos.

Ahora bien, sociológicamente hablando, la identidad étnica adquiere peso específico en tanto se verifica como organización social, o, más exactamente adquiere corpus como grupo étnico (F. Barth) capaz de generar adscripción en los sujetos involucrados y, en especial, dotarlos de categorías identitarias imperativas con las cuales éstos pue-

dan interactuar con otros distintos, de tal suerte que la continuidad de las unidades étnicas no depende de una "dictadura" cultural de las comunidades sino de la conservación de un límite diferenciador que el sistema impone a sus miembros para que estos lo conjuguén discrecionalmente en las distintas relaciones interculturales. Esta concepción tiene varias consecuencias que desmontan las nociones de etnicidad imperantes en figuras como la JEI:

a) Un grupo étnico no necesariamente debe ser culturalmente homogéneo, es más, en su interior puede ser pluricultural por razones de adaptación ambiental, exposición a procesos históricos distintos, etc. La cultura es, pues, un resultado.

b) Los sujetos de un mismo grupo étnico no son en todos los casos portadores de un mismo patrón cultural ni todas sus acciones deben ser interpretadas como producto de un determinismo cultural. No, los sujetos étnicos más que piezas representativas de un

⁸ Ob. cit., p. 11.

sistema homogéneo son una concepción individual que debe ser política y jurídicamente valorada por los grupos étnicos y por el Estado.

c) Lo distintivo de un grupo étnico no es una supuesta homogeneidad racial, lingüística o religiosa, ni los rasgos que desde fuera el Estado o la sociedad puedan establecer como exclusivos, sino las categorías que los mismos actores priorizan para interactuar entre sí y con los otros sectores.

d) La identidad étnica no es una realidad fija o petrificada en "usos y costumbres" objetivamente observables, sino una gramática abierta que se prueba en las relaciones con otros. Entonces, dista mucho de constituirse en el ensimismamiento o autorreferenciamiento, porque a su manera da cuenta de particulares experiencias con lo diverso y múltiple.

Territorios étnicos indígenas en Colombia y la JEI

Se puede colegir del artículo 246 de la C.P. que los alcances de la JEI están en buena parte dados por el "ámbito territorial" dentro del cual las autoridades indígenas ejercen por decirlo de alguna manera, su control y mando. Sin embargo, aún no existe doctrina que precise con claridad lo que este concepto pueda significar para efectos administrativos.

Si hace referencia solo a los resguardos: ¿Dónde quedan las áreas de confluencia interétnica que están por fuera de estos sistemas de propiedad colectiva, como las cabeceras municipales? ¿Qué sucedería con las comunidades civiles indígenas organizadas como cabildos pero conscientes de ser resguardo, a pesar de que ejercen un control territorial? ¿En dónde quedan los cabildos urbanos que se vienen creando sin un claro sentido territorial en Cali, Bogotá, Popayán y Medellín?

Si hace referencia a aquellas zonas ancestrales ubicadas aun por fuera de sus sistemas de propiedad jurídicamente reconocida⁹. ¿Cómo precisar el "ámbito" de competencias si dentro de estas fronteras culturales y económicas se verifica una conflictividad que aunque puede no comprometer a sujetos indígenas, su desenlace puede terminar afectando la diversidad étnica y cultural si hace referencia a una "jurisdicción de mando"? El asunto del "ámbito territorial" se relativizaría de una manera bastante interesante porque entraría a depender más de variables políticas y organizativas que de factores físico-espaciales o de propiedad jurídica sobre porciones de tierra.

En algunas sentencias de la Corte Constitucional este tema es parcialmente abordado, en especial cuando relativiza el "ámbito territorial" echando mano a la siguiente proposición:

de la JEI se deriva el derecho de los miembros de las comunidades indígenas o un *fuerro* que conjuga lo personal y lo geográfico, es decir, que no en todos los casos la fórmula de la territorialidad es relevante para establecer la competencia de esta jurisdicción y que es discrecional del juez tener en cuenta las culturas involucradas, el grado de aislamiento o integración de los sujetos a la cultura mayoritaria y la afectación de los individuos frente a la sanción tomada¹⁰.

No obstante todo esto, conviene preguntarse por las características de la territorialidad indígena para de esta manera aproximarnos a las reales dimensiones de la JEI.

9. Como sucede en el área comprendida por la "línea negra" de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.

10. Sentencia T 496/96.

Aunque las cifras no son del todo precisas¹¹, se calcula que la población indígena contemporánea supera las 600.000 personas (aproximadamente el 2% de la población colombiana) de algo menos de 90 grupos étnicos distintos, localizados en 190 municipios de 27 de los 32 departamentos del país. El 80% posee más de 400 resguardos con una extensión total de más de 27 millones de hectáreas, que representan una proporción cercana al 25% del territorio nacional, con una tendencia a incrementarse si se tienen en cuenta los procesos recientes de ampliación territorial en regiones como la andina. Entonces, estamos frente a una Jurisdicción Especial que por lo menos involucra a una cuarta parte del país, particularmente a ciertas porciones estratégicas tales como:

a) Las fronteras internacionales que Colombia comparte con los países vecinos. En todas es significativa la superposición de los territorios indígenas con las líneas demarcatorias, donde incluso los primeros observan una continuidad a ambos lados de la frontera, generando una tensión que no alcanza a ser despachada con la doble nacionalidad para pueblos indígenas fronterizos contemplada en el artículo 96 de la C.P.

La autonomía jurisdiccional que el país provee para nuestros indígenas parece no coincidir con las disposiciones de los demás países, dando pie a una serie de desencuentros cuya solución requiere revisar, por ejemplo, la Ley de Fronteras y los mismos tratados bilaterales. Incluso convendría hacer una lectura minuciosa del derecho internacional para tratar de establecer fórmulas de común aceptación que eviten la dualidad de regímenes para estas comunidades.

11. Ver Roberto Pineda Camacho, "Pueblos indígenas en Colombia: una aproximación a su historia, economía y sociedad", en *Tierra profanada*, Disloque Editores, Bogotá, 1995, pp. 3-33.

b) Los ecosistemas estratégicos no sólo para el desarrollo nacional sino para la región e incluso el planeta. En efecto, Colombia es el segundo país con mayor diversidad biológica del mundo después de Brasil, y alberga el 10% de las especies de flora y fauna; y por razones que no es del caso exponer aquí una parte considerable de este patrimonio se encuentra dentro de territorios indígenas de las selvas amazónicas, las selvas tropicales húmedas del Pacífico y las altas zonas protectoras de los Andes.

En nuestro entender, la JEI también tiene que ver con el control de los recursos naturales y hasta ahora lo que se observa es una serie de tendencias con unos niveles muy precarios de afinidad: exaltación de la capacidad conservacionista de las comunidades nativas y de sus saberes; universalización de los patrimonios naturales estratégicos; medidas protecciónistas del Estado mediante, por ejemplo, la creación de parques naturales. A propósito de estos últimos, existe una yuxtaposición con los resguardos indígenas que tiende a complejizarse con la JEI. Como señala Klaus Rummenhoeller¹², no existe una normatividad explícita que señale si el derecho de las poblaciones indígenas prevalece o no sobre el que pudieran alegar las constituciones encargadas de velar por la conservación de la naturaleza; tampoco existe claridad sobre qué hacer cuando las comunidades indígenas en desarrollo de sus funciones jurisdiccionales complementan unas normas contrarias a las del Estado en materia de control y acceso a los recursos naturales¹³.

12. Ver Klaus Rummenhoeller, "Territorios indígenas y áreas naturales protegidas", en *Tierra profanada*, Disloque Editores, Bogotá, 1995, pp. 65-90.

13. De los 42 parques naturales existentes, por lo menos 17 se sobreponen en parte o en su totalidad a los territorios indígenas.

Lo cierto es que las "normas y procedimientos" indígenas de suyo han regulado las relaciones humano-ambientales, configurando unos paisajes en los que de alguna manera están inscritas la historia y su identidad, de tal suerte que incorporar el control de los ecosistemas estratégicos dentro de la implementación de la JEI tiene un innegable valor político en la medida en que se desmonta el énfasis que se tiene en lo social y antrópico y se incorporan la naturaleza y la biodiversidad como elementos definitivos de la diversidad étnica.

c) Las áreas de influencia de fenómenos que además de ilícitos comprometen la soberanía y la seguridad nacional (tales como los cultivos ilícitos, la producción de narcóticos, el tráfico de armas, la subversión, el contrabando, entre otros), también tienden a coincidir con las fronteras étnicas controladas por los indígenas de Colombia, mostrando una interdependencia que no es casual en el concierto de la modernidad. También es un hecho que los pueblos indígenas terminan seriamente involucrados en la espiral de toda esta problemática, primero porque muchos sujetos participan activamente, segundo porque por razones de elemental pragmática se generan distintos tipos de transacción secular, y tercero porque por razones culturales y de autonomía lo que es ilícito para el Estado no es necesariamente algo proscrito por las justicias indígenas.

Sea como sea, lo que aquí nos interesa subrayar es que las comunidades indígenas han tenido que dar cuenta de unas necesidades complejas con unos estilos heterodoxos que a veces poco se compadezcan de las promovidas por el Estado, y que en ese sentido y en determinados contextos las prácticas judiciales étnicas pueden ser si no solidarias al menos funcionales a la reproducción de fenómenos que abiertamente atentan contra la integración, la soberanía y la seguri-

dad nacionales. Más exactamente, hablamos de casos en los que algunas autoridades indígenas invocan el poder de la guerrilla para ajusticiar elementos "indeseables" o problemáticos; o casos en los que se logra disminuir la violencia y el consumo de alcohol sin afectar la estructura de las economías ilícitas que los suelen desencadenar.

La JEI y las justicias indígenas

En medio de la gran diversidad étnica que existe en Colombia, podemos intentar una clasificación rudimentaria de todos los grupos en tres categorías generales:

- Los que por condiciones de aislamiento han podido conservar intactas sus costumbres y tradiciones;
- Los que no obstante haber sufrido un violento contacto con la cultura hispánica, pudieron refunir las bases de su cohesión mediante estrategias disímiles de resistencia, la apropiación de elementos al principio ajenos y, en especial, la internalización de representaciones del "otro" favorables para resarcir identidades y sentimientos colectivos; y
- Los que habiendo sido objeto de una total de integración y asimilación, a partir de la década de los 80 iniciaron unos procesos singulares de recuperación cultural (llamados por algunos "reindigenación").

Como es de suponerse, las bases de la identidad étnica en cada grupo tienden a ser necesariamente distintas como también los sistemas normativos que los rigen. En el primero, lo típico es una organización social simple, altamente condicionada por factores ambientales y con un lenguaje y unos saberes natu-

lizados, en el sentido de que se ciñen a una lógica de lo concreto, son intuitivos y holísticos.

En el segundo grupo lo característico es una superposición de tiempos y tradiciones heterogéneas y hasta contradictorias cuyo principio de coherencia descansa en la organización política, la territorialización de sus procesos y una elaboración narrativa de su identidad. Por lo tanto, ostenta una probada versatilidad para resolver sus propias fisuras e inestabilidades, mediante la renovación de concertaciones, el ejercicio enfático de la autoridad y, ocasionalmente, la adopción de esencialismos que de suyo concitan lealtades y sentimientos.

En el tercero, la identidad étnica deviene como una opción política y organizativa, que ciertamente permite agregar intereses, obtener reconocimiento y acceder a cierta subsidiariedad oficial.

Pues bien, el tema de la JEI en los dos últimos grupos recientemente ha suscitado una serie de procesos que los confronta con su propio proyecto identitario, en la medida en que se ven persuadidos como nunca a pensar la justicia de manera sistemática, esto es:

- Análisis autocritico de sus prácticas desde algunos parámetros que no en todos los casos son claros.
- Intento *sui generis* de racionalización política y organizacional de sus sistemas normativos.

•Incorporar el control de los ecosistemas estratégicos dentro de la implementación de la JEI tiene un innegable valor político en la medida en que se desmonta el énfasis que se tiene en lo social y antrópico y se incorporan la naturaleza y la biodiversidad como elementos definitivos de la diversidad étnica•

Análisis autocritico de sus prácticas

No obstante algunas posturas esencialistas que pretender ver orden y armonía en todo cuanto hacen los indígenas, en general se viene desarrollando un debate interno que de entrada advierte algunas inconsistencias y tensiones en las maneras acostumbradas de hacer cumplir sus normas¹⁴. De hecho, este efecto tiene la virtud adicional de reevaluar sus modelos de autoridad y legitimidad.

En ejercicios de análisis colectivo realizados con líderes indígenas de las etnias guambiana, paez, yanacona y pasto, hemos podido establecer los siguientes sesgos en sus estilos de aplicar justicia:

- Afán de castigar y certeza de que el castigo es concluyente y cierra el caso;
- Abuso y extralimitaciones de las autoridades, bien sea porque son altamente influenciables por alguna de las partes involucradas en un conflicto; las asambleas comunitarias se defienden según sea la ascendencia o capacidad de persuasión de los sujetos que por una verificación, por ejemplo, de responsabi-

14. De hecho, las llamadas tradiciones jurídicas de estos pueblos suelen ser la coexistencia de tradiciones vernáculas, rudimentos de derecho positivo, improvisación y discrecionalidades, herencia de prácticas coloniales, etcétera, que se resuelven no con ortodoxias ni formalismos, sino mediante elaboraciones discursivas que se tejen para dar cuenta de cada caso. El pensamiento se reedita una y otra vez.

lidades; o porque sentimientos colectivos reprimidos son descargados en un sujeto independientemente de algunas garantías procesales o algunos derechos individuales que las personas puedan tener.

– Con frecuencia las extralimitaciones y los abusos de autoridad inducen a una mayor conflictividad comunitaria, precisamente porque desencadenan acciones y sentimientos encontrados tales como: venganza contra las autoridades, suicidios, desobediencia y/o demandas jurídicas ante oficinas del Estado¹⁵.

– Existe una constelación de conductas y de casos que ni se denuncian ni se investigan porque existe una permissividad social (no obstante los costos que puedan acarrear para quienes las sufren) o porque abre procesos de estigmatización y marginalidad interna. Hablamos de violaciones carnales, maltrato a la mujer y a los niños, abortos, etcétera.

– No es desconocida la práctica de que organizaciones y personas indígenas acudan ocasionalmente a formas de justicia privada (más concretamente la guerrillera) para resolver casos abiertamente problemáticos, dando pie a situaciones de paralelismo que tarde o temprano han obligado a elaborar acuerdos y, excepcionalmente, a asumir posturas beligerantes de autodefensa.

– Recientemente ha prosperado un tipo de "conflictividad nueva" y compleja para las cuales no hay ni tradición, ni voluntad, ni capacidad efectiva de resolvérlos. Hablamos de actividades vinculadas al narcotráfico, delincuencia organizada, violencia y sevicia.

– Centralización excesiva del tratamiento de los conflictos en el cabildo, negando de paso la legitimidad de instancias intermedias como la familia, la escuela, la comunidad veredal, la medicina tradicional y otras.

– Tendencia a creer que el origen de todos los problemas está en la mala voluntad de los sujetos o en otra serie de factores antrópicos y sociales, cuando según distintas tradiciones las causas hay que encontrarlas en el pasado, en la naturaleza, en las energías negativas (ptanz dicen los paece), en el sueño, en lo espiritual, en lo comunitario.

– Así mismo, los indígenas, atrapados en un esquema reduccionista (antropocentrista), tienden a creer que las normas y procedimientos son los que nacen de la voluntad de los hombres, es decir, las que observan una inteligibilidad racional, descartando las que puedan tener otro origen.

– También incurren en un esencialismo bastante problemático al suponer que el "derecho interno" es o debe ser culturalmente puro, entrando de esta manera a un debate dilatorio sobre lo "propio", lo "apropiado" y lo "ajeno".

– Perciben que el derecho y la justicia indígenas funcionan de manera espasmódica y coyuntural, es decir, que requieren de mecanismos exteriores de control y no debe consultar las internalidades personales o el diario vivir.

Intentos de racionalización de los sistemas normativos

Ubicados en este nivel de cuestionamiento, las comunidades indígenas en mención han iniciado unos ejercicios de racionalización, entendidos no necesariamente como el tránsito a modelos liberales-po-

15. Según la Corte Constitucional, no hay recurso alguno para que los sujetos étnicos apelen o demanden las decisiones de las comunidades en materia de justicia (T-348/96).

stivistas, sino como elaboraciones narrativas y disposiciones organizativas que a su manera confieren sentido y coherencia a su proyecto identitario básico. Por lo tanto, no excluyen lo mágico o algunas formas emergentes (espirituales) propias de la interdependencia comunitaria. Todo lo contrario, las invocan como dimensiones que a la postre darán profundidad a cualquier salida que se encuentre.

En esencia, lo que parecen buscar es fortalecer las fuerzas de adscripción y ampliar la gobernabilidad mediante:

- Formalización mínima de normas y procedimientos como la organización de archivos, el levantamiento de actas, la redacción de manuales de convivencia y, en general, la ritualización de la escritura;

- Coordinación inter e intraétnica coyuntural para asumir casos compartidos;

- Búsqueda de coordinación con instituciones del Estado como la Fiscalía, los Juzgados municipales, las comisarías de familia y el Inpec con el fin de remitir o asumir casos particulares, aportar pruebas, recuperar de las cárceles a personas indígenas;

- Reconocimiento de garantías y derechos individuales, tanto así que comienza a reconocer separaciones de pareja, protección a niños y ancianos, preferencias políticas, opciones religiosas y otra serie de conductas que en el pasado no lejano eran consideradas dañinas, pese a ser relativamente frecuentes;

- Desarrollos institucionales y organizacionales incipientes como la creación de programas especializados de justicia, distribución de funciones y competencias, asignación de recursos;

- Pretensión, legítima por demás, de que sus decisiones judiciales tengan efectos prácticos en las instituciones del Estado, como las sanciones contributivas que las autoridades indígenas asignan a los padres irresponsables con sus familias residentes por fuera del territorio y que esperan que Bienestar Familiar haga cumplir; o la adopción de niños que la Registraduría debe reconocer en sus registros; o las separaciones de parejas con propiedades inmuebles localizadas por fuera del territorio y, por lo mismo, sometidas a un régimen distinto al indígena;

- Intentos renovados de agenciar concertaciones interpretativas entre autoridades mágico-religiosas, civiles y familiares mediante la creación de cabildos de medicina tradicional y consejos de mayores, cuyo efecto, como toda organización es racionalizar las cuotas de poder, agregar intereses y mantener vigentes los propósitos comunes, como en este caso el de la identidad.

Naturalmente, estas tendencias no constituyen un todo coherente. Por el contrario, son producto y fuente de contradicciones que no obstante tienen la virtud de mantener renovados los lazos de adscripción étnica. Es una inestabilidad prodigiosa que se resiste a miradas etnocéntricas y antropocéntricas.